



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE FOLIOS: ANEXOS: 100.
Radicación #: 2018EE230619 Proc #: 4081399 Fecha: 01-10-2018
Tercero: 900646693-1 – IGLESIA CAMINO DE VIDA CRUZADA CRISTIANA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05280

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados Nos. 2017ER218619 del 02 de noviembre de 2017 y 2018ER15617 del 29 de enero del 2018, se llevó a cabo visita técnica el día 04 de marzo de 2018, a la **IGLESIA CAMINO DE VIDA CRUZADA CRISTIANA** ubicada en la carrera 80 Q No. 75 – 52 Sur de la localidad de Bosa de esta Ciudad, identificada con el Nit 900646693-1, **SEDE BOSA LAURELES**, representada legalmente por el señor **FERNANDO BARÓN CARRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.461.355, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que, en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 06228 del 25 de mayo de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

3. USO DEL SUELO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona Actividad	Sector Normativo	Sub Sector
Emisor	Decreto 313 del 06/09/2005 Gaceta (384/2005)	Bosa Central	Mejoramiento Integral	Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	4	---
Receptor	Decreto 313 del 06/09/2005 Gaceta (384/2005)	Bosa Central	Mejoramiento Integral	Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	4	---

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

(...)

Tabla No. 8 Zona de emisión – Alabanza

versión 16

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión} dB(A)
Fuente encendida	04/03/2018 10:09:27 AM	0h:16m:19s	sin novedad	Diurno	75,2	77,8	0	3	N/A	0	78,2	78,1
Fuente apagada	04/03/2018 9:37:56 AM	0h:10m:2s	sin novedad	Diurno	58,2	63,2	3	0	N/A	0	61,2	

Nota 16:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 17: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 18: Cabe resaltar que el dato registrado de fFuente encendida en el acta de visita L_{Aeq,T} (IMPULSE) es de **77,9 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **77,8 dB(A)**. (Ver anexo No. 3).

Nota 19: Cabe resaltar que el dato registrado de fFuente apagada en el acta de visita L_{Aeq,T} (SLOW) es de **58,3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **58,2 dB(A)**. (Ver anexo No. 4).

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 20: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **78,1 dB(A)**.

Nota 21: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(78,1 (± 0,96) dB(A))**. (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip).

(...)

12. CONCLUSIONES

1. De acuerdo con las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita de LA **IGLESIA CAMINO DE VIDA CRUZADA CRISTIANA**, ubicada en la **Carrera 80 Q No 75 – 52 Sur**, y con base en evaluación técnica se determinó que la emisión sonora del establecimiento es **imperceptible al exterior** en la etapa de Predicación; teniendo en cuenta que el tráfico vehicular que transita sobre la Avenida Ciudad de Cali y transeúntes hablando, generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese mayor que la medición del establecimiento con fuentes encendidas. Lo anterior, según lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Si la diferencia aritmética entre LRAeq, 1h y LRAeq, 1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq, 1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual*” Por otro lado, la estimación de la incertidumbre de las mediciones se encuentra en un rango de **(± 0,98) dB(A)** (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip).
2. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a LA **IGLESIA CAMINO DE VIDA CRUZADA CRISTIANA**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **carrera 80 Q No 75 – 52 Sur**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **4 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **78,1 (± 0,96) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica, en la etapa de alabanza.
3. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (**Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip**), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.
4. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **Muy Alto** impacto sonoro para el funcionamiento en la etapa de Alabanza.
5. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a las fuentes en funcionamiento citadas en el numeral 7 tabla 5, teniendo en cuenta la nota 5 y el numeral 6 diagrama de ubicación de fuentes de la presente actuación técnica, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como "... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 04 de marzo de 2018 y el concepto técnico No. 06228 del 25 de mayo de 2018 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Público de Entidades Religiosas del Ministerio del Interior y en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) se encontró que con Resolución No. 233 del 14 de febrero de 2013 se reconoció personería jurídica a la **IGLESIA CAMINO DE VIDA CRUZADA CRISTIANA**, que se identifica con el Nit 900646693-1, **SEDE BOSA LAURELES**, ubicada en la carrera 80 Q No. 75 – 52 Sur de la localidad de Bosa de la ciudad Bogotá D.C., y que la misma se encuentra representada legalmente por el señor **FERNANDO BARON CARRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.461.355.

Que, de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona la **IGLESIA CAMINO DE VIDA CRUZADA CRISTIANA**, según el Decreto 313 del 2005, modificado por la Resolución 705 de 2007 y Decreto 466 de 2010 está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda, UPZ 85 – Bosa Central**. en donde el funcionamiento de ese tipo de establecimientos está supeditado al empleo de los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 06228 del 25 de mayo de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en la **IGLESIA CAMINO DE VIDA CRUZADA CRISTIANA**, están comprendidas por una (1) consola (marca QSC) referencia TouchiMIX-16, sin serial, una (1) potencia (marca American Audio) referencia VLP1500, sin serial, un (1) sistema monitoreo interno (marca Behringer) referencia HA4700, sin serial, una (1) batería eléctrica



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(marca Alesis) referencia DM7X, sin serial, unas (1) congas (marca LP) sin referencia, sin serial, un (1) saxofón (sin marca), sin referencia, sin serial, una (1) guitarra eléctrica (marca Vorsson) sin referencia, sin serial, un (1) bajo eléctrico (marca Ibañez) sin referencia, sin serial, un (1) piano (marca Yamaha) referencia NPV80, sin serial, dos (2) fuentes electroacústicas activas (marca Tapco) sin referencia, sin serial y dos (2) fuentes electroacústicas pasivas (marca Wharfedale) sin referencia y sin serial, con las cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de 78.1 dB(A) en horario diurno, para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 13.1 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles en horario diurno.

Que, de igual manera, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que debía cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la **IGLESIA CAMINO DE VIDA CRUZADA CRISTIANA**, identificada con el Nit 900646693-1 **SEDE BOSA LAURELES**, representada legalmente por el señor **FERNANDO BARON CARRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.461.355 y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 80 Q No. 75 – 52 Sur de la localidad de Bosa de la ciudad Bogotá D.C., incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **IGLESIA CAMINO DE VIDA CRUZADA CRISTIANA**, identificada con el Nit 900646693-1 **SEDE BOSA LAURELES**, representada legalmente por el señor **FERNANDO BARON CARRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.461.355 y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 80 Q No. 75 – 52 Sur de la localidad de Bosa de la ciudad Bogotá D.C.,

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por la cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **IGLESIA CAMINO DE VIDA CRUZADA CRISTIANA**, identificada con el Nit 900646693-1 **SEDE BOSA LAURELES**, representada legalmente por el señor **FERNANDO BARON CARRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.461.355 y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 80 Q No. 75 – 52 Sur de la localidad de Bosa de la ciudad Bogotá D.C., por generar ruido a través de una (1) consola (marca QSC) referencia TouchiMIX-16, sin serial, una (1) potencia (marca American Audio) referencia VLP1500, sin serial, un (1) sistema monitoreo interno (marca Behringer) referencia HA4700, sin serial, una (1) batería eléctrica (marca Alesis) referencia DM7X, sin serial, unas (1) congas (marca LP) sin referencia, sin serial, un (1) saxofón (sin marca), sin referencia, sin serial, una (1) guitarra eléctrica (marca Vorsson) sin referencia, sin serial, un (1) bajo eléctrico (marca Ibañez) sin referencia, sin serial, un (1) piano (marca Yamaha) referencia NPV80, sin serial, dos (2) fuentes electroacústicas activas (marca Tapco) sin referencia, sin serial y dos (2) fuentes electroacústicas pasivas (marca Wharfedale) sin referencia y sin serial, los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **78.1 dB(A)**, siendo **65 decibeles lo permitido en horario diurno**, para un **sector B. tranquilidad y ruido moderado**, así mismo, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 ya que debía cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **IGLESIA CAMINO DE VIDA CRUZADA CRISTIANA**, identificada con el Nit 900646693-1 **SEDE BOSA LAURELES**, representada legalmente por el señor **FERNANDO BARON CARRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.461.355 y/o quien haga sus veces, en la carrera 80 Q No. 75 – 52 sur de la localidad de Bosa de la ciudad Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de octubre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

BRAYAN CAMILO GUZMAN
HERNANDEZ

C.C: 1033740971 T.P: N/A

CONTRATO
20180366 DE
2018 FECHA
EJECUCION:

04/09/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

BRAYAN CAMILO GUZMAN HERNANDEZ	C.C: 1033740971	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180366 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/09/2018
Revisó:					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2018
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/09/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/09/2018
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/10/2018
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/10/2018

Expediente: SDA-08-2018-1667

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de Diciembre del año 2018, se notifica personalmente el contenido de Acto 5280 al señor (a), Boron Correo Fernando en su calidad de Representante legal identificado (a) con C.C. de Ciudadano No. 79.461.355 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.C. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Fernando Boron C.
 Domicilio: elle 12AN-1-08 - 200804
3118517683
Defuzi



LA DIRECTORA DE ASUNTOS RELIGIOSOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

CERTIFICA

Que mediante Resolución Número **233** del **14 de febrero de 2013**, se reconoció Personería Jurídica Especial a la entidad religiosa **IGLESIA CAMINO DE VIDA CRUZADA CRISTIANA**, con domicilio principal en **SOACHA, CUNDINAMARCA**.

Que la entidad religiosa **IGLESIA CAMINO DE VIDA CRUZADA CRISTIANA** se encuentra inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas.

Que como representante legal de la entidad aparece inscrito a la fecha en el Registro Público de Entidades Religiosas el (la) Ministro (a) de Culto o Señor (a) **FERNANDO BARON CARRERO**, identificado (a) con la **Cédula de Ciudadanía** número **79461355** expedida en **BOGOTÁ, D.C.**.

Este certificado tendrá vigencia de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su expedición, conforme al artículo 2.4.2.1.15 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1535 de 2015.

Se suscribe el presente documento en ejercicio de la función consagrada en la Resolución 1156 de julio 26 de 2018, a los veintidos (22) días del mes de **agosto de 2018**.

BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR
Directora de Asuntos Religiosos

Expediente: 7708
TRD 1400.225.28
FECHA 22/08/2018 16:30:00



<http://certificadosenlinea.mininterior.gov.co/MinInterior/verificarCertificado?pin=2018082216301748>
Pin de Validación: 2018082216301748

Sede Principal: La Giralda Carrera 8 No.7 -83 - Sede Bancol. Carrera 8 No.12B-31
Sede Camargo: Calle 12B No. 8-38 - Conmutador 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co . Línea gratuita 018000910403



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 02 Actualización
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14466334696



5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 6 4 6 6 9 3 - 1
6. DV 1
12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá
14. Buzón electrónico 3 2

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica
25. Tipo de documento: 1
26. Número de identificación:
27. Fecha expedición:
28. País:
29. Departamento:
30. Ciudad/Municipio:
31. Primer apellido
32. Segundo apellido
33. Primer nombre
34. Otros nombres
35. Razón social: IGLESIA CAMINO DE VIDA CRUZADA CRISTIANA
36. Nombre comercial:
37. Sigla:

UBICACION

38. País: COLOMBIA
39. Departamento: Cundinamarca
40. Ciudad/Municipio: Soacha
41. Dirección principal: CR 7 17 44 BRR SAL LUIS
42. Correo electrónico: caminodevidaicc@gmail.com
43. Código postal:
44. Teléfono 1: 7 1 2 8 9 8 4
45. Teléfono 2: 3 1 1 8 5 1 7 6 8 3

CLASIFICACION

Actividad económica:
Actividad principal: 48. Código: 9 4 9 1; 47. Fecha inicio actividad: 2 0 1 3 0 7 2 3
Actividad secundaria: 48. Código: ; 49. Fecha inicio actividad:
Otras actividades: 50. Código: 1 2
Ocupación: 51. Código:
52. Número establecimientos:

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 6 7 1 4 4 2
06- Ingresos y patrimonio.
07- Retención en la fuente a título de renta
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

Exportadores

54. Código:
55. Forma
56. Tipo
57. Modo
58. CPC
59. Anexos: SI [X] NO []
60. No. de Folios: 2
61. Fecha: 2 0 1 8 0 4 2 4

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación
Para uso exclusivo de la DIAN

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:
Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:
984. Nombre BELTRAN CASTRO MARTHA CONSUELO
985. Cargo: Analista V

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.461.355**

BARON CARRERO

APELLIDOS

FERNANDO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-SEP-1968**

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

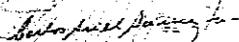
G.S. RH

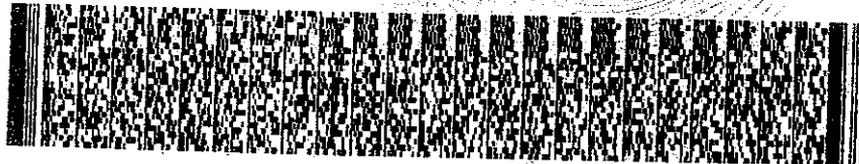
M

SEXO

30-OCT-1986 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00199190-M-0079461355-20091123

0018217836A 1

1320107244